

**RESOLUCIÓN J.D. No.012-2026**

POR LA CUAL SE DECLARA DE ACCESO RESTRINGIDO TODA LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN, ACTUACIONES, INFORMES TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y LEGALES QUE REPOSEN O QUE ESTÉN CONTENIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS TRAMITADOS ANTE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS QUE SEAN CONOCIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que esta Resolución fue adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en su Sesión Ordinaria No.003-2026, realizada el 05 de marzo de 2026, luego de haber sido sometida al análisis correspondiente.

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de diez (10) de febrero de 1998, se creó la Autoridad Marítima de Panamá, y se estableció entre sus funciones, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, es una entidad autónoma del Estado creada para regular, supervisar y fiscalizar las actividades marítimas, portuarias y auxiliares, conforme a las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes.

Que, de conformidad con la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, las autoridades administrativas, están facultadas para emitir actos administrativos, resoluciones y decisiones necesarias para la correcta tramitación, ordenación y decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro del ámbito de su competencia legal.

Que corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá, a través de su Administrador y de las dependencias competentes, conocer, tramitar y resolver los procesos administrativos relacionados con las materias bajo su jurisdicción y competencia, garantizando los principios del debido proceso, la legalidad y la correcta aplicación de la normativa vigente.

Que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas sobre Transparencia en la Gestión Pública y Acceso a la Información, establece que toda información en poder

Resolución J.D. No.012-2026
Panamá, 05 de marzo de 2026.
RESOLUCIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO
Pág. 2 de 6

del Estado es de acceso Público, salvo aquello que tenga carácter de acceso restringido o confidencial, conforme a los supuestos expresamente previstos en dicha ley.

Que el numeral 7 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece que, para efectos de la aplicación e interpretación de la Ley, la Información de acceso restringido se define de la siguiente manera:

“Artículo 1: Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunstancia únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.”

Que la citada normativa faculta a las entidades públicas a clasificar, resguardar y limitar el acceso a determinada información cuando la divulgación pueda afectar procesos administrativos en trámite, funciones de fiscalización, control, verificación o actuaciones administrativas.

Que en atención a la naturaleza de los procedimientos administrativos que conoce la Autoridad Marítima de Panamá, y a fin de salvaguardar el proceso, la legalidad administrativa y la correcta tramitación de los expedientes bajo su custodia, resulta procedente aplicar el régimen de acceso restringido previsto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Que, en consecuencia, la Autoridad Marítima de Panamá, actuando dentro del marco de sus competencias se encuentra debidamente facultada para emitir la presente resolución administrativa, así como lo establece el artículo 8 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002:

*“Artículo 8: Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier personal que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, **exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido**” (el subrayado y resaltado es nuestro).*

Que continuando con este orden de ideas, el artículo 16 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece lo siguiente:

Resolución J.D. No.012-2026
Panamá, 05 de marzo de 2026.
RESOLUCIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO
Pág. 3 de 6

“Artículo 16: Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que se fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.”

Que aunado lo anterior, el numeral 44 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece el término expediente de la siguiente manera:

“Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

44. Expediente. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a asunto o negocio, acopiado a consecuencia de una petición de parte u oficiosamente por la administración por razones de interés público”.

Que el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece lo que se considera como acceso restringido:

“Artículo 14: La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir razones que justificaban su acceso restringido. Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas”.

Que al respecto la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, define específicamente en el artículo 83 que se considera secreto industrial o comercial ***“toda información de aplicación industrial o comercial que con carácter confidencial, guarde una persona natural o jurídica, que le signifique obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad o acceso restringido”*** (el subrayado y resaltado es nuestro).

Que, mediante Fallo fechado del 28 de agosto de 2025, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó que: ***“...para que se pueda negar el acceso a la información enlistada en los nueve supuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley 6 de 2002, transcritos ut supra, es necesario que antes de su petición, tal información***

Resolución J.D. No.012-2026
Panamá, 05 de marzo de 2026.
RESOLUCIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO
Pág. 4 de 6

se haya calificado o determinado como tal, a través de una declaración que debe ser realizada por el funcionario encargado de custodiarla. Nótese que, incluso, el precepto establece un plazo de diez años, durante el cual puede operar la restricción de la información, y que ese plazo se contabiliza a partir de su calificación como tal. Es decir, mal pudiera contarse el inicio y la culminación del plazo de diez años de restricción de acceso a la información, si no existe una declaración expedida en una determinada fecha, a partir de la cual pueda contabilizarse el mismo” (el subrayado y resaltado es nuestro).

Que, en atención a lo anterior, corresponde declarar de acceso restringido, en los términos previstos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, toda la información, documentación, actuaciones, informes técnicos, administrativos y legales que reposen o que estén contenidas dentro de los expedientes administrativos tramitados ante la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente aquellos que sean conocidos por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, relacionados con los siguientes procedimientos administrativos:

- A. Concesiones de áreas;
- B. Licencias de operación para la prestación de servicios marítimos auxiliares;
- C. Investigaciones administrativas por infracción a las normas propias de su jurisdicción y competencia.

Que los expedientes administrativos propios de la competencia de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, mantienen información de naturaleza comercial, contractual y técnica que aporta la empresa en el marco de su relación comercial con el Estado, por lo que, su contenido constituye información de acceso restringido.

Que, con ocasión de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, corresponde a esta entidad marítima dar cumplimiento a la norma y disponer que dicha información sea tratada con carácter confidencial, limitándose su acceso, uso y divulgación exclusivamente a las autoridades y funcionarios competentes y debidamente autorizados, a fin de salvaguardar los intereses del Estado y los derechos legítimos del administrado.

Resolución J.D. No.012-2026
Panamá, 05 de marzo de 2026.
RESOLUCIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO
Pág. 5 de 6

Que, en función de las consideraciones anteriores, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de acceso restringido, en los términos previstos en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, toda la información, documentación, actuaciones, informes técnicos, administrativos y legales que reposen o que estén contenidas dentro de los expedientes administrativos tramitados ante la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente aquellos que sean conocidos por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, relacionado con los siguientes procedimientos administrativos:

- A. Concesiones de áreas;
- B. Licencias de operación para la prestación de servicios marítimos auxiliares;
- C. Investigaciones administrativas por infracción a las normas propias de su jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: ESTABLECER que la información contenida en los expedientes señalados en el artículo anterior mantendrá su carácter de acceso restringido por lo que no se podrá divulgar, por un periodo de diez (10) años, contado a partir de su clasificación salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

TERCERO: DISPONER que el acceso, consulta o reproducción de la información declarada como restringida únicamente podrá ser autorizada a las partes debidamente acreditadas dentro del respectivo procedimiento administrativo, o a las autoridades competentes, conforme a la ley y a los principios del debido proceso administrativo.

CUARTO: ADVERTIR que la divulgación, entrega o uso indebido de la información declarada de acceso restringido dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Resolución J.D. No.012-2026
Panamá, 05 de marzo de 2026.
RESOLUCIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO
Pág. 6 de 6

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

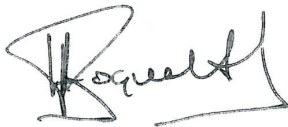
Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026).

LA PRESIDENTA,

EL SECRETARIO,

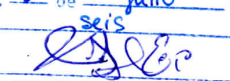


VIRNA C. LUQUE F.
VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA



LUIS A. ROQUEBERT V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

VCLF/LARV


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL.
PANAMÁ, 05 de julio de 2026
Consta de seis 16 Hojas.

VOLNEY CHINATO ESTRIPEAUT
SECRETARIO GENERAL